

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-543/2015

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y SECRETARIO
EJECUTIVO, AMBOS DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: BERENICE
GARCÍA HUANTE

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el medio de impugnación al rubro citado, en el sentido de aceptar **COMPETENCIA FORMAL** para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral promovido *per saltum* por Movimiento Ciudadano, por conducto de su Coordinador ante la Comisión Operativa Nacional de ese partido político, en contra de la negativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora de acreditar, respectivamente, a Heriberto Muro Vásquez y Nancy Yael Landa Guerrero, como

representantes propietario y suplente ante dicho órgano administrativo electoral local, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Sonora. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Sonora, para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como ayuntamientos.

2. Primer escrito de designación de representantes de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora. El tres de abril de dos mil quince, el Coordinador y Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora la acreditación de Heriberto Muro Vásquez como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del citado Instituto.

3. Segundo escrito de designación de representantes de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora. El nueve de abril siguiente los integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, solicitaron al citado Instituto Estatal Electoral la acreditación de Heriberto Muro Vásquez como representante propietario y a Nancy Yael Landa Guerrero como representante suplente del partido ante el Consejo General del referido Instituto.

4. Autos impugnados. El tres y diez de abril del presente año la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en respuesta a los escritos presentados por el actor, precisados en los dos numerales anteriores, determinó que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de acreditación de representantes, al considerar que la Comisión Operativa Nacional no estaba facultada para realizar dichos nombramientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y de conformidad con lo establecido en su normativa interna.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de abril de dos mil quince, Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación anterior, cuya demanda fue remitida a la Sala Regional Guadalajara de este tribunal.

6. Acuerdo de la Presidenta de la Sala Regional Guadalajara. El veintiuno de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara acordó remitir la demanda y sus anexos a esta Sala Superior a efecto de que determine el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación, al considerar que dicho órgano jurisdiccional no es el competente para conocer del asunto.

7. Trámite y sustanciación. El veinticuatro de abril del presente año, una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante diverso oficio emitido por la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia **11/99**¹ con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior es así, porque lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse qué órgano es competente para conocer y resolver el presente asunto, razón por la cual esta Sala Superior

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 447 a 449.

debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

2. Aceptación de competencia formal. Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de la negativa de un organismo público electoral local de aprobar la solicitud de un órgano nacional del partido actor de acreditar a sus representantes ante el Consejo General de dicha autoridad electoral local.

En efecto, en el escrito de demanda del juicio al rubro identificado, el promovente precisa como actos impugnados los autos de tres y diez de abril del presente año, por los que la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora negaron la solicitud de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano de acreditar, respectivamente, a Heriberto Muro Vásquez y Nancy Yael Landa Guerrero, como representantes propietario y suplente ante el Consejo General de esa autoridad electoral. Lo anterior, al considerar que ese órgano partidista nacional no estaba facultado para realizar dichos nombramientos, en tanto que ésta correspondía a la dirigencia estatal del citado partido en la entidad federativa mencionada.

En consecuencia, se advierte que la *litis* se centra en determinar a qué órgano partidista de Movimiento Ciudadano

corresponde designar a los representantes de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, quienes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 114 y 115 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, integran ese órgano máximo de dirección con derecho a voz.

Al respecto, cabe precisar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, las cuales se definen por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, o bien, actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades

municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo expuesto, se advierte que no existe disposición o precepto jurídico alguno que establezca competencia a favor de las Salas Regionales para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con actos de autoridad relativos a la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Generales de los Institutos Electorales locales.

En ese sentido, toda vez que esta Sala Superior ha asumido competencia para conocer de la designación de los consejeros integrantes de los Consejos Generales de los Instituto Electorales de la entidades federativas, en el caso, si bien los representantes de los partidos políticos no integran dichos órganos con ese carácter, lo cierto es que forman parte del mismo con derecho a voz.

Con base en lo anterior, en el presente caso, al tratarse de la acreditación de los presentantes de un partido político ante el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y que la *litis* se centra en definir a qué órgano partidista de Movimiento Ciudadano – nacional o estatal- corresponde designar a sus representantes ante dicha autoridad electoral local, es que se considera que la competencia formal para conocer del presente asunto se surte en favor de esta Sala Superior.

III. A C U E R D A

PRIMERO. La competencia formal para conocer y resolver el presente juicio corresponde a esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO